

COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Resolución Nro.-058-2020/CNE-AP

Lima, 29 de octubre de 2020.

VISTOS:

Que, viene en Queja de Derecho, interpuesta por el crr. Luis García Albarracín, personero legal del precandidato **DAGOBERTO API VILELA**, al Congreso de la Republica, respecto a la decisión del Comité Electoral Departamental del Callao, mediante la cual de facto, excluyen al pre candidato, impidiendo su derecho al contradictorio, y vulnerando su derecho constitucional a la defensa, a pesar que dicho afiliado, se encuentra válidamente incluido como miembro del padrón de afiliados desde el 18 de Junio del 2019, por nuestra Organización Política Acción Popular.

Que, menciona además, haber cumplido con el pago de la cuota electoral, como requisito para la inscripción de su candidatura, el pago de las cuota partidaria, y haber abonado el pago por **APELACION**, sin embargo, el Comité Electoral Departamental, habría incumplido con elevar todo lo actuado ante el Comité Nacional Electoral, quien en última instancia resuelve conforme lo establece el Artículo 131 del Estatuto de Acción Popular, causándole agravio, toda vez, que además se le esta impidiendo el derecho constitucional de elegir y ser elegido.


CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Decreto Supremo Nro. 122-2020-PCM**, de fecha 08 de Julio del 2020, se convocó a Elecciones Generales para la elección de Presidente, Vicepresidentes, Congresistas de la Republica y representantes peruanos al Parlamento Andino.

Que, con fecha mediante el **Plenario Extraordinario Virtual, de fecha 10 de octubre del 2020**, se aprobó la Adecuación al Reglamento Electoral de los Partidos Políticos para la Elección de Candidatos y Candidatas en las Elecciones Internas de las Elecciones Generales del 2021, conforme al Artículo 14 del Reglamento Electoral de los Partidos Políticos, emitida por la ONPE

Que, como es de conocimiento público, mediante la **Resolución Nro. 0328-2020-JNE**, en el punto segundo del Artículo 07, se ha establecido que la **“organización política determina los requisitos, modalidad de inscripción y el número de sus postulantes a candidatos de acuerdo a su normativa interna. Las candidaturas a elecciones internas se presentan ante la respectiva organización política”**

Que, en el caso de autos, resulta aplicable la Directiva Nro. 006-2020-CNE-AP, se establece que como requisitos para la postulación como pre candidato al Congreso de la Republica.


ACCIÓN POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL
.....
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCIÓN POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

.....
Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente

ACCIÓN POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

.....
Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO

COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Que, dentro del **CRONOGRAMA ELECTORAL**, se ha establecido la figura procesal de **QUEJA DE DERECHO**, ante posibles, defectos en la calificación de los expedientes de inscripción de candidatos a cargo de elección popular, y habiéndose demostrado con la consulta detallada de afiliación del pre candidato **DAGOBERTO API VILELA**, quien tendría sus derechos incólumes respecto a su incorporación como miembro inscrito en el padrón de afiliados de fecha 18 de Junio del 2019, tendría la calidad de afiliado, con el concurso de todos sus derechos, no siendo pausable, la exclusión en el presente proceso electoral

Que, si bien es cierto, los términos procesales son perentorios, y precluyen en las etapas correspondientes, también resulta ser cierto, que el pre candidato habría presentado su inscripción, dentro del plazo correspondiente, con todos los requisitos establecidos por nuestra Organización Política Acción Popular, y el hecho de excluirlo sin permitirle su derecho al contradictorio, vulnera no solo las normas internas de nuestro partido, sino la propia Constitución de la Republica, que sanciona la obligatoriedad de la doble instancia, en todo tipo de proceso ; siendo nuestro partido, abanderado de la defensa de la **DEMOCRACIA**, legado inalterable en el pensamiento de Fernando Belaunde Terry, no podríamos excluir a un ciudadano despojándolo de sus derechos constitucionales; como consecuencia de lo expuesto las decisiones del Comité Nacional Electoral, **SON INAPELABLES**, este **COLEGIADO**

RESUELVE:

PRIMERO. – **INCLUIR** como pre candidato al Congreso de la Republica, por la Organización Política Acción Popular, al ciudadano **DAGOBERTO API VILELA**, dejando sin efecto, toda norma que se oponga a esta decisión.

SEGUNDO.- Dejar **SIN EFECTO**, la **Resolución Nro. 005-CED-CALLAO**, en el extremo que no incluye al pre candidato **DAGOBERTO API VILELA**, **REFORMANDOLA**, se ordena la inscripción, resarciendo sus derechos constitucionales

TERCERO.- Que, habiéndose efectuado el **SORTEO DE NUMERACION** de los pre candidatos, y teniendo en consideración el **PRINCIPIO DE PRECLUSION**, y la afectación de los derechos de los otros pre candidatos, se ordena que el pre candidato **DAGOBERTO API VILELA**, sea incluido con el numero subsiguiente, al sorteo, con el cual deberá participar en la contienda interna.


REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE.


ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA

ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL


Abog. Enrique Arauco Rojas
Vice Presidente

ACCIÓN POPULAR
COMITÉ NACIONAL ELECTORAL


Ing. Pedro Villa Durand
SECRETARIO